



Bogotá D.C., mayo 26 de 2021

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120721252-MAQUINARIA AMARILLA-SOAT -

Cordial saludo.

En atención a la solicitud del asunto, esta Dirección procede a dar respuesta de la siguiente manera:

I. PROBLEMA JURÍDICO Y/O SOLICITUD

El peticionario expresa y solicita lo siguiente:

"En atención al asunto de la referencia, me permito elevar la siguiente consulta de acuerdo a los siguientes términos:

¿Se Exige para la maquinaria amarilla propiedad del Fondo Local el Seguro Obligatorio SOAT?

La relación de la maquinaria amarilla con la que cuenta el fondo es:

MINICARGADOR	CASE	SR220	2019
VIBROCOMPACTADORA	AMMANN	ARX45K	2019
MOTONIVELADORA	CASE	N7AF	2007
RETRO	CASE	N8C018	2008

En caso de ser afirmativa la respuesta, solicito muy respetuosamente justificar desde el punto de vista jurídico la respuesta, indicando el soporte legal que respalda la respuesta."

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

Sea lo primero señalar que el Decreto Distrital 672 de 2018, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se asignó en el No. 5 del artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 230 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y las respuestas a las inquietudes se enmarcaran dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, e igualmente, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, deben ser evaluados por el competente con los lineamientos generales, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar decisiones o para sustraerse de cumplir funciones y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- **Decreto Ley 663 de 1993** *"Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración"*

(...)





Artículo 191. Creación de Seguros Obligatorios. Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios.

Artículo 192. aspectos generales.

1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

(...)

3. Definición de automotores. Para los efectos de este Estatuto se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

No quedan comprendidos dentro de esta definición:

a. Los vehículos que circulan sobre rieles, y

b. Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.

(...)

- **Ley 769 de 2002** - "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1. (...)

"En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y





comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.”

Artículo 2º. Definiciones. *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Clase de vehículo: *Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas.*

Maquinaria rodante de construcción o minería: *Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.*

Vehículo: *Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.*

Vehículo agrícola: *Vehículo automotor provisto de una configuración especial, destinado exclusivamente a labores agrícolas.*

(...)

“Artículo 42. Seguros Obligatorios. *Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”*

- **Resolución 1068 de 2015** del Ministerio de Transporte *“Por medio de la cual se reglamenta el registro nacional de maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 1º—Objeto. *La presente resolución tiene por objeto reglamentar el registro y trámites de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, incluida la maquinaria que pertenece a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, delegar en los organismos de tránsito la realización de los trámites, y determinar las condiciones para el traslado o*



movilización de la unidad, sus partes, los horarios, las vías terrestres, fluviales y marítimas.

Igualmente, define el procedimiento y requisitos para llevar a cabo la expedición de la guía de movilización o tránsito de la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00.

(...)

Artículo 22 Validación de información para la realización de trámites del registro nacional de maquinaria: *para la realización de todos los tramites asociados al registro nacional de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, se exceptúa de la validación de la revisión técnico mecánica y de gases, pago de impuestos y SOAT.*

(...)

Artículo 29.—De la movilidad de la maquinaria por vías terrestres. *La movilización de toda la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, incluida la contenida en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00 que se movilice por sus propios medios, por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, deberá realizarse cumpliendo con las condiciones aquí establecidas.*

(...)

l) La maquinaria, requiere para su desplazamiento por las vías de uso público, portar la tarjeta de registro y el seguro obligatorio SOAT en el cual deberá identificarse el número de registro de la maquinaria.

IV. ANALISIS Y CONCEPTO

En principio es importante destacar que, conforme a lo expuesto en el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.





El artículo 2°. de la ley 769 de 2002 define la *“Maquinaria rodante de construcción o minería”* como un vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas, las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público; así mismo define *“Vehículo agrícola”* como aquel vehículo automotor provisto de una configuración especial, destinado exclusivamente a labores agrícolas.

El Ministerio de Transporte reglamentó mediante Resolución 1068 de 2015 el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada, incluida la que pertenece a las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, entendida esta como aquella maquinaria que cuenta con ruedas, cilindros u orugas que les permite desplazarse de manera autónoma; acto administrativo en el que se establecen las condiciones de tránsito y movilidad de la misma, entre las cuales se menciona:

- Podrá circular, la que no supere los límites determinados en la Resolución 4100 de 2004 o la que modifique, adicione o sustituya y que por su configuración de fábrica cuente con neumáticos para su movilización;
- Para su desplazamiento, entre las 06:00 y las 16:59, la maquinaria debe contar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente otros vehículos, personas y obstáculos, igualmente deberán ser visibles para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos;
- Para el desplazamiento de la maquinaria, entre las 17:00 y las 05:59, deberán llevar encendido un dispositivo de color ámbar en la parte delantera y trasera del equipo, que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria;
- La maquinaria transitará por la berma de la vía, y de no existir transitará por el extremo derecho de la vía, a una distancia no mayor de un metro del borde de la calzada;
- La maquinaria deberá desplazarse a una velocidad mínima de 20 km/h y máxima de 50 km/h, sin perjuicio de la restricción de velocidad que establezca la autoridad de tránsito local o de los límites de velocidad preestablecidos para el tramo vial;





- La maquinaria no deberá portar durante su recorrido implementos removibles que impliquen que el vehículo en su conjunto supere los límites de pesos y dimensiones establecidos en la Resolución 4100 de 2004 o el acto administrativo que la modifique, adicione o sustituya y si está es transportada, deberán tomarse las medidas de seguridad determinadas por el fabricante;
- Esta maquinaria no podrá ser estacionada dentro de la franja que conforma la calzada, incluida la berma de la vía;
- La maquinaria que cuente con cilindros u orugas no podrá moverse por sus propios medios bajo ninguna circunstancia, esta será transportada como carga y en caso de que exceda las dimensiones y/o pesos, deberá ser movilizadora según lo dispuesto para el transporte de carga extra pesada y/o extra dimensionada;
- La maquinaria, **requiere para su desplazamiento por las vías de uso público, portar** la Tarjeta de Registro y **el Seguro Obligatorio SOAT** en el cual deberá identificarse el número de registro de la maquinaria.

De otro lado, es de mencionar que el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito establece:

“Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.

IV. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de responder a su inquietud es de anotar que el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito - **SOAT** -, tiene sustento legal de su implementación el Decreto Ley 663 de 1993 *“Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”*, en el que se establece, que todo vehículo automotor para transitar por el territorio nacional debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Para los efectos del referido Estatuto, se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

No quedan comprendidos dentro de esta definición:

- a. Los vehículos que circulan sobre rieles, y
- b. Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.

Así mismo, la Ley 769 de 2002 - *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, en el artículo 42, impone la referida obligación, en el que se establece que *"Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan."*

Conforme a lo expuesto, los vehículos automotores para transitar en el territorio nacional, entre estos, la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada que cuente con llantas neumáticas, incluida la maquinaria que pertenece a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, para desplazarse por sus propios medios por la vías públicas y privadas abiertas al público, deben estar amparados por un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, en los términos establecidos en la precitada normatividad.

Finalmente, se debe indicar que la maquinaria objeto de consulta se encuentra clasificada dentro de las subpartidas arancelarias de que trata la Resolución 1068 de 2015; subpartidas que pueden ser consultadas en la siguiente LRU: <https://muisca.dian.gov.co/WebArancel/DefMenuConsultas.faces>

Cordialmente,



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DNC

20215203863151

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Claudia Fabiola Montoya Campos
Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 26-05-2021 03:17 PM

Elaboró: Rodolfo Alfonso Cetina-Dirección De Normatividad Y Conceptos

9

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.